



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual de fecha 03 de noviembre de 2022, según constan en Acta N° 058

Radicación: 44-650-31-05-001-2022-00011-01. Proceso Ejecutivo Laboral. ALBERTO JOSÉ PALMEZANO RODRÍGUEZ contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO.

OBJETIVO

Procede esta Sala de Decisión Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto adiado el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por ALBERTO JOSÉ PALMEZANO RODRÍGUEZ contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, negó el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado por ALBERTO JOSÉ PALMEZANO RODRÍGUEZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO., mediante auto del veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), porque *“Examinados los documentos presentados como base de recaudo observa el despacho que los mismos no reúnen los requisitos para librar mandamiento ejecutivo, por lo siguiente: No se aportó el contrato, resolución o cualquier otro acto administrativo que ordene el pago de lo adeudado, por lo tanto, no se cuenta con un soporte para generar una obligación. Las liquidaciones de prestaciones sociales por si solas no tienen la entidad suficiente para ello, pues forman parte de un todo, llámese relación laboral, que debe estar soportada en un*

nombramiento o contrato y, además, no tiene el juzgado un indicio que estas no hayan sido canceladas, máxime si se trata de copias simples en las que no se evidencia la forma como fueron obtenidas.” decisión ésta que fue apelada por la parte demandante dentro del término de ley para la interposición del recurso.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como sustento del recurso que nos convoca, el apoderado de la parte gestora adujo lo siguiente:

1.- En el sentir del recurrente, *“LAS LIQUIDACIONES DE PRESTACIONES SOCIALES APORTADAS QUE COBRAN TITULO EJECUTIVO, son por si solas independientes a otros documentos en razón a que las mismas son totalmente claras en sus descripciones que se detallan por si solas, requisitos que son claramente reajustables a los que exige el artículo 422 del código general del proceso”*.

2.- Cuestiona que el A quo arguya: que no se aportó contrato de trabajo, resolución, o cualquier otro documento que ordene el pago, porque el simple documento aportado es suficiente, y los documentos solicitados no tienen origen en la causa que se persigue bajo la literalidad del título ejecutivo simple aportado, consistente en las liquidaciones de las prestaciones sociales.

3.- Argumentó además que *“la vinculación o documento que solicita el despacho seria si estaríamos frente a un proceso declarativo u ordinario laboral para efectos de declarar dicha contratación y sus efectos, pero a lo contrario estamos aportando dichas liquidaciones de prestaciones sociales porque ya están fielmente estampadas en dichos conceptos que de los cuales **no resulta necesario dichos documentos porque sería impertinentes para lo que exige la norma 422 y 100 del CLP.**”*

4.- Igualmente critica que el juez de instancia refiera que *“no se tiene indicio de que dichas liquidaciones de prestaciones sociales no hayan*

sido canceladas, porque sería ilógico pretender reclamar un pago ya cancelado.”

5.- Sostiene finalmente que *“las simples copias no le restan credibilidad y valor al objeto de fondo de lo que se pretende (...) las mismas no han sido tachadas de falsas.”*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022, este Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión al interior del proceso de la referencia, pronunciándose del mismo la parte demandante de la siguiente forma:

Solicita se estudie de manera minuciosa los argumentos que sustentaron la alzada de forma tal que se acceda a revocar el auto censurado.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala resolver en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad, los puntos de inconformidad presentados por la parte demandante y en caso afirmativo, si la decisión de negar el mandamiento de pago objeto de reproche merece ser revocada, como lo solicita el recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición

del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

2.- Ahora, tenemos que el recurso de apelación que nos convoca es procedente, por cuanto mediante el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, proveído que bajo los términos del numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, es susceptible del recurso vertical.

En este sentido, vale precisar que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* (artículo 320 del C.G.P), por lo que el estudio del presente asunto se limitará a las inconformidades expuestas por el apoderado recurrente.

3.- Entrando en el fondo de la cuestión planteada, tenemos que la inconformidad del apoderado gestor se fundamenta en que en su sentir considera, que las liquidaciones de prestaciones sociales allegadas al proceso como prueba, son por si solas un título ejecutivo, y por lo tanto el Juez A-quo no debió negar el mandamiento de pago.

Preliminarmente, advierte la Sala que lo manifestado por el recurrente, frente a los argumentos expuestos en el auto que negó el mandamiento no es de recibo, tal como se pasa a exponer.

4.- Es menester partir del hecho que a través de auto fechado 29 de abril de 2022, el A-quo resolvió negar el mandamiento de pago invocado en la demanda que nos ocupa, por considerar entre otras cosas que: i) *los documentos presentados como base de recaudo no reúnen los requisitos para librar mandamiento ejecutivo, por lo siguiente: No se aportó el contrato, resolución o cualquier otro acto administrativo que ordene el pago de lo adeudado, como soporte para generar una obligación;* ii) *Las liquidaciones de prestaciones sociales*

por si solas no tienen la entidad suficiente para ello, pues forman parte de un todo, llámese relación laboral, que debe estar soportada en un nombramiento o contrato y, además, no tiene el juzgado un indicio que estas no hayan sido canceladas, máxime si se trata de copias simples en las que no se evidencia la forma como fueron obtenidas.

Ahora bien, estos presupuestos no surgen como una imposición caprichosa de la primera instancia, por cuanto al revisar la normativa legal y jurisprudencial aplicable al caso debatido, observamos lo siguiente:

En el Artículo 422, del Código General del Proceso encontramos que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Sobre los títulos ejecutivos la H. Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-747/13** estableció que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe

observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

5.- El tema de discusión radica en si el documento traído al proceso, es por si solo un título ejecutivo, que cumple todos los requisitos para conformarse como tal, cuestión esta que defiende el apelante, o si por el contrario no cumple con los requisitos de conformación legales y jurisprudenciales exigidos para su validez y a consecuencia de ello corresponda negar el mandamiento de pago.

Sea lo primero indicar que la relación laboral que existió entre las partes inmersas en la Litis es de carácter pública, que se rige por las normas que regulan la vinculación y desvinculación de personas a la administración pública, por lo que se deben observar los procedimientos administrativos exigidos por la ley para la realización de todos los actos que surgen por motivo de la relación laboral.

Las manifestaciones que de uno u otro modo recojan la voluntad de la administración, vienen expresadas generalmente a través de un acto administrativo, que según definición de la doctrina, *“es toda declaración de voluntad unilateral, de una autoridad proferida en ejercicio de sus atribuciones y en la forma determinada por la ley o reglamento, que estatuya sobre relaciones de derecho, en consideración a determinados motivos, con el fin de producir un efecto jurídico para satisfacción de un interés administrativo y que tenga por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva”*.¹

¹Younes Diego, Derecho Laboral Administrativo, Temis Bogotá página 110.

6.- Al consultar el Decreto Ley 1045 de 1978, que fija las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales encontramos las siguientes disposiciones:

*“(...) i) ARTÍCULO 48. Del procedimiento. Las peticiones y reclamaciones sobre prestaciones sociales que formulen los empleados públicos y trabajadores oficiales serán presentadas ante la autoridad competente mediante escrito que será radicado y numerado. A dicho escrito se acompañarán las pruebas exigidas por la ley o los reglamentos; ii) ARTÍCULO 49. De las solicitudes y decisiones sobre prestaciones. Las entidades recibirán las solicitudes de prestaciones sociales con sujeción estricta al orden en que sean presentadas, sin que en ningún caso puedan concederse prelación en su trámite o pago. Las decisiones sobre dichas solicitudes se **adoptarán mediante providencias** que se notificarán en la forma prevista en el Decreto 2733 de 1959; iii) ARTÍCULO 50. Del archivo. Las entidades que reconozcan prestaciones sociales llevarán un archivo sobre el reconocimiento de las mismas, en el cual **se conservarán las providencias que las decretan** y los antecedentes en que se fundamentan.”* (Negrillas fuera de texto)

7.- Vistas las consideraciones, traídas como fundamento de lo que se decidirá, y puestas como espejo de las liquidaciones aportadas por el demandante como título ejecutivo, para que el operador judicial falle a su favor, encuentra esta magistratura que las mismas por si solas, no alcanzan la categoría, que en el creer del apoderado de la parte demandante tienen.

La naturaleza de la administración pública exige que las actuaciones que de ella emanan, estén revestidas de las ritualidades que los procedimientos administrativos señalen, porque contra las mismas proceden los recursos de ley y también están sujetas al control jurisdiccional, ya que la falta de los requisitos estipulados para su conformación o su mismo contenido, pueden dar motivo para su anulación, cuando se ejerza dicho control.

El reconocimiento y la liquidación de las prestaciones sociales es uno de los actos de la administración que tienen su procedimiento señalado en los artículos 48, 49 y 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, por lo que debe estar debidamente motivado, para que no genere ninguna duda lo en él plasmado, de tal forma que el efecto jurídico creado, corresponda a los derechos u obligaciones que por motivos de la relación laboral nacieron para el servidor público.

8.- Los cálculos contenidos en la liquidación que realiza la sección de recursos humanos de la administración, es uno de los insumos que permiten la elaboración de la providencia que contiene el reconocimiento de las prestaciones sociales. Estos documentos no constituyen un acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales del servidor o empleado público vinculado a la administración; como ya se dijo, son la base con la cual el funcionario competente motiva la decisión que tiene vocación de producir efectos jurídicos que luego de su expedición cobraran vigencia si se notifican debidamente y cobran ejecutoria.

Siendo que las liquidaciones aportadas, a pesar de estar firmadas todas, menos una, por quien dice ser el ordenador del gasto de la administración, en este caso la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, no son un acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales del demandante por no cumplir con los requisitos señalados en el decreto ley 1045 de 1978, pues no dan cuenta de los antecedentes en que se fundamentan, no es de recibo otorgar a esos documentos la categoría de título ejecutivo, que den mérito al juez para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, si analizamos lo concerniente a la expresividad que debe contener un título ejecutivo, en las liquidaciones aportadas por tratarse de una hoja de cálculo, que contiene elementos que pueden ser, unos sumados y otros restados, la lógica conduce a que debe arrojar un saldo a favor o en contra del interesado en la misma, el cual

al resultar positivo quedo reseñado en dichos documentos bajo la nominación de “TOTAL LIQUIDACIÓN NETO A PAGAR”. De estos documentos se puede entender, que producto de la vinculación hay una suma dineraria a favor del trabajador, que será base para reconocer unas prestaciones sociales y se constituirán en uno de los antecedentes que fundamentaran el acto administrativo que emitirá el funcionario competente, en representación de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, reconociendo las mismas, haciendo la salvedad que dicho acto deberá notificarse personalmente al interesado para que adquiera fuerza ejecutoria.

9.- Finalmente anotaremos que en los documentos en cuestión no hay claridad de la fecha en que fueron suscritos y no se encuentra en los mismos un reconocimiento expreso de la administración, a más de que si en gracia de discusión aceptáramos que dicha liquidación es un acto administrativo, del mismo no se podría predicar que puede tener efectos jurídicos ya que el requisito de validez de estos actos exigen una fecha de emisión y unos términos perentorios para cobrar ejecutoria y entrar en vigencia, luego de su notificación, y como en los mismos no se da cuenta de las fechas de expedición y notificación se podría decir que como acto administrativo carecen de fuerza jurídica.

Bajo las consideraciones expuestas la decisión que corresponde en derecho es negar el mandamiento de pago y como esta fue la decisión tomada por el A quo, esta magistratura confirmará el proveído fustigado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil. - Familia.- Laboral,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto adiado veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por ALBERTO JOSÉ PALMEZANO RODRÍGUEZ contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE

HATONUEVO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado
Con ausencia justificada

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1dead7eae78d35438aeadd5a29816d24d56d62448f7c5918b9a5666123701e**

Documento generado en 09/11/2022 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>